



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 1867

Sancionada: 23/08/1984

Promulgada: 28/08/1984 - Decreto: 1372/1984

Boletín Oficial: 03/09/1984 - Nú: 2178

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Todo el personal perteneciente al Consejo Provincial de Salud Pública que en virtud de la ley 22.123, ratificada por ley provincial n° 1.299, hubieran sido transferidos del orden Nacional al orden Provincial, podrán obtener los beneficios que prevee la ley de jubilaciones de la Provincia si cumplieren los siguientes requisitos:

- a) Haber prestado diez (10) años de servicios dentro del Territorio de Río Negro.
- b) Contar a la fecha de vigencia de la ley n° 1.491 con tres (3) años de aportes a la Caja Provincial.

A tal efecto se considera aportes los descuentos que hubieran efectuado en virtud de bonificaciones abonadas por el Consejo de Salud Pública de la Provincia.

Artículo 2°.- En caso de no reunir la antigüedad de los aportes según el inciso b) del artículo 1° a la fecha mencionada, obtenida dicha antigüedad y los demás requisitos que establece la ley n° 1491, quienes hayan adoptado estarán en condiciones de acceder a las distintas prestaciones, con excepción de las previstas en el artículo 75. Se considerará respecto de los artículos 77 y 78 como fecha de ingreso aquella en la que hubieran comenzado a prestar efectivamente los servicios dentro del Territorio de la Provincia de Río Negro fuera cual fuere la jurisdicción de la que entonces dependían.

Artículo 3°.- A los agentes que optaren por las disposiciones de la presente ley se le formularán cargos de aportes



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

actualizados en base a los haberes que hubieren abonado las reparticiones nacionales.

Artículo 4°.- La opción que otorga la presente ley deberá ser comunicada a la Caja de Previsión dentro de los ciento ochenta (180) días de su vigencia, la que deberá realizar las gestiones pertinentes para que los descuentos previsionales de los haberes que hayan abonado los Organismos Nacionales sean depositados en la Entidad Previsional de la Provincia.

Artículo 5°.- Los agentes que se amparen en las normas de la presente, estarán exceptuados de los alcances de las disposiciones del artículo 60 de la ley n° 1491, rigiendo el plazo de tres (3) años consignado en el artículo 1°.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.